



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-255/2026

### PARTE ACTORA:

JOSÉ LUIS VENEGAS MARTÍNEZ

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

### SECRETARIAS:

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO  
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis. <sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por José Luis Venegas Martínez, en el que se declara la **inexistencia** de las violaciones hechas valer por la parte actora.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	5
<b>RESUELVE</b> .....	26

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

## G L O S A R I O

<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	José Luis Venegas Martínez.
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Cuauhtémoc.
<b>Autoridad Responsable</b>	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consulta:</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
<b>COPACO</b>	Comisiones de Participación Comunitaria
<b>Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 12 .
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>MRVyO</b>	Mesa Receptora de Votación y Opinión
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso para la Consulta.

#### A. Disposiciones Generales

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.<sup>2</sup>
3. **2. Solicitudes de registro.** Del diez al veinticuatro de marzo, las y los ciudadanos interesados presentaron solicitudes de registro para obtener una candidatura a COPACO.
4. **3. Revisión de solicitudes de registro.** Del diez al veintiséis de marzo, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral llevaron a cabo la revisión de las solicitudes de registro.
5. **4. Detección de inconsistencias.** En ese mismo plazo, derivado de la revisión, en los casos de inconsistencias en las solicitudes de registro, las Direcciones Distritales formularon observaciones a las personas solicitantes para que subsanaran dichas inconsistencias.
6. **5. Subsane o corrección.** A más tardar, el veintisiete de marzo, las personas solicitantes debían subsanar o corregir las inconsistencias detectadas por las Direcciones Distritales.

---

<sup>2</sup> Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

7. **6. Revisión de correcciones o subsane.** A más tardar, el veintiocho de marzo, las Direcciones Distritales debían revisar la subsanación o corrección de inconsistencias.
8. **7. Asignación de folios y publicación de solicitudes de registro que resultaron procedentes.** El veintiocho de marzo, el Instituto Electoral publicó los folios de las personas aspirantes que presentaron su solicitud de registro y cumplieron los requisitos correspondientes en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
9. **8. Dictaminación.** A más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales emitieron los dictámenes para declarar la procedencia o improcedencia de registro de las candidaturas a las personas aspirantes.
10. **9. Publicación de dictámenes.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral publicó los dictámenes emitidos en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
11. **10. Jornada electiva.** El tres de mayo, se llevaron a cabo la jornada electiva para integrar la COPACO para el periodo 2026-2029.

## **II. Juicio electoral.**

12. **1. Medio de impugnación.** El cinco de mayo, la parte actora presentó, ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda.



13. **2. Turno.** El nueve de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-255/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.<sup>3</sup>
14. **3. Radicación.** El doce siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
15. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

16. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
17. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la

---

<sup>3</sup> Mediante el oficio **TECDMX/SG/1411/2026**.

ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

18. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

19. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora aduce la presunta violación a su derecho al impedirle observar y vigilar el desarrollo de la jornada electiva, en particular el escrutinio y cómputo en la MRVyO 1, presuntamente por las personas integrantes de la mesa receptora.
20. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.
21. En ese sentido, al rendir su respectivo informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, desde su óptica, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, facciones I, II, V y VIII<sup>4</sup>, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, conforme a los siguientes argumentos:
22. Por principio de cuentas, cabe señalar que, dada la similitud de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, para solicitar que el juicio electoral en que se actúa debe desecharse porque no se afecta el interés jurídico de actor y que carece de

---

<sup>4</sup> **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

**I.** Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

**II.** Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

**V.** La parte promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

**VIII.** Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

...

legitimación para promover el juicio en que se actúa, se analizarán de forma conjunta.

**No se afecta el interés jurídico del actor y carece de legitimación para promover el presente juicio.**

23. La autoridad responsable señala que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar cualquier acto o resolución, emitido en el marco de la elección de COPACO 2026, pues no puede advertirse que el actuar de dicha autoridad le depare lesión alguna en sus derechos, máxime que fungió como representante de la candidatura identificada con la letra E, que resultó ganadora por amplio margen, con el mayor número de votos en la Mesa 01.
24. Además, se precisa en el informe circunstanciado que la persona candidata nombró a la parte actora como su representante, exclusivamente para efectos de acreditarse ante la Mesa 01 de la Unidad Territorial Roma Sur II, y sólo durante la jornada electiva, celebrada el pasado tres de mayo.
25. Se considera que tales argumentos deben **desestimarse**, porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la **parte actora sí cuenta con interés jurídico y legitimación** para promover el presente juicio.
26. En efecto, si bien la acreditación de la parte actora como representante de la candidatura identificada con la letra E se limitó a su actuación ante la Mesa 01 de la Unidad Territorial Roma Sur II durante la jornada electiva celebrada el pasado tres de mayo, lo cierto es que dicha representación no se agota exclusivamente con la presencia formal durante la recepción de

la votación, sino que comprende también las actuaciones vinculadas con la vigilancia, supervisión y defensa de la regularidad de las distintas etapas subsecuentes a la jornada electoral, entre ellas, el escrutinio y cómputo correspondiente.

27. Lo anterior, porque la figura de representación de candidatura tiene como finalidad salvaguardar los principios de certeza, legalidad y transparencia del ejercicio participativo, mediante la posibilidad de verificar que las actuaciones desarrolladas por la Mesa receptora se ajusten a la normativa aplicable. Así, las personas representantes cuentan con facultades para presenciar el desarrollo de la jornada, formular observaciones, hacer constar incidencias y, en su caso, controvertir actos que estimen contrarios a derecho y que pudieran trascender al resultado de la votación recibida en la mesa respecto de la cual fueron acreditadas.
28. En ese sentido, la parte actora sí resiente una afectación directa y personal en su esfera jurídica cuando aduce irregularidades relacionadas con el desarrollo del escrutinio y cómputo de la Mesa receptora en la que fungió como representante, precisamente porque tales actos guardan relación inmediata con las funciones de vigilancia y defensa que le fueron conferidas con motivo de su acreditación.
29. De estimarse lo contrario, se vaciaría de contenido la propia figura de representación de las candidaturas durante la jornada electoral, al impedir que quienes fueron acreditados para supervisar la legalidad de las actuaciones desarrolladas ante la Mesa receptora puedan cuestionar jurisdiccionalmente posibles irregularidades advertidas en el ejercicio de dicha función.

30. Por tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, los actos impugnados sí son susceptibles de incidir en la esfera jurídica de la parte actora, de ahí que las causales de improcedencia hechas valer resulten **infundadas** y deban desestimarse.

**Actos que se consumaron de modo irreparable.**

31. La Dirección Distrital sostiene que los actos alegados por el promovente se han consumado de manera irreparable, pues de haberse comunicado los supuestos hechos al momento que señala la parte actora tuvieron verificativo, esto es, que las personas responsables de la Mesa 01 y 02 le indicaron que no podía permanecer en el lugar durante las actividades del escrutinio y cómputo, lo cual, presumiblemente fue confirmado por personal de la Dirección Distrital 12, tras una supuesta llamada telefónica, dicha autoridad alega que se habría encontrado en condiciones de tomar las medidas necesarias para subsanar cualquier situación que se hubiese presentado.
32. La causal de improcedencia es **infundada**.
33. Lo anterior, porque la autoridad responsable sustenta la supuesta irreparabilidad de los actos impugnados a partir de la premisa de que, si la parte actora hubiese comunicado oportunamente los hechos que refiere, la Dirección Distrital habría estado en posibilidad de implementar medidas para subsanar la situación planteada; sin embargo, tal razonamiento involucra precisamente el análisis de las circunstancias materia de

controversia y presupone, de manera anticipada, la inexistencia de la vulneración alegada.

34. En efecto, determinar si la parte actora fue indebidamente impedida para permanecer durante las actividades de escrutinio y cómputo, así como establecer si existía la posibilidad real y material de que la autoridad administrativa electoral adoptara medidas correctivas oportunas, constituye justamente parte del estudio de fondo del asunto, pues ello implica analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, la actuación de las personas funcionarias de las Mesas receptoras y del personal de la Dirección Distrital, así como las consecuencias jurídicas derivadas de tales actuaciones.
35. De ahí que la causal hecha valer implique una petición de principio, ya que la autoridad responsable pretende sustentar la improcedencia del medio de impugnación a partir de consideraciones que sólo podrían ser válidamente determinadas al resolver el fondo de la controversia.
36. Por tanto, al encontrarse estrechamente vinculados los argumentos de improcedencia con la materia sustancial del litigio, lo procedente es desestimar la causal invocada.

**Agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate.**

37. La responsable alega que en el escrito de demanda no se señala el acto contra el cual se dirige, limitándose a describir supuestos hechos y plasmar consideraciones que no se relacionan con un acto de autoridad específico.

38. Al respecto se estima que tal argumento es **infundado**.
39. Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito de demanda se advierte con claridad que la parte actora controvierte actos relacionados con el desarrollo de la jornada electiva de COPACO específicamente aquellos vinculados con el impedimento que, desde su perspectiva, le fue impuesto para permanecer durante las actividades de escrutinio y cómputo en las Mesas receptoras correspondientes.
40. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la parte actora sí identifica hechos y actuaciones concretas que atribuye a personas funcionarias de las Mesas receptoras y, presuntamente, a personal de la propia Dirección Distrital, los cuales estima vulnerables de las facultades inherentes a su carácter de representante de candidatura.
41. Además, para efectos de la procedencia del medio de impugnación, no resulta exigible una formulación sacramental o rígida respecto de la identificación del acto reclamado, sino que basta que del escrito de demanda pueda advertirse, de manera razonable, cuál es la actuación que presuntamente genera afectación a la esfera jurídica de la parte promovente, así como la pretensión que persigue con la promoción del juicio.
42. En el caso, de la narrativa de hechos y de los agravios expuestos se desprende que la controversia planteada se encuentra directamente relacionada con actuaciones desarrolladas durante la etapa de escrutinio y cómputo de la jornada electiva, de ahí



que sí exista vinculación entre los planteamientos formulados y los actos controvertidos.

43. Por tanto, no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando sostiene que la demanda carece de relación con un acto específico de autoridad, razón por la cual la causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

44. El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
45. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
46. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa, atendiendo a que la jornada consultiva se celebró el tres de mayo y la demanda se presentó el cinco siguiente.
47. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, tal y como se estudió en el apartado anterior.
48. **4. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.

49. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
50. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

**CUARTA. Estudio de fondo.**

51. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer los promoventes, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.
52. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
53. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

54. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.
55. El promovente alega que el día de la jornada electiva, esto es el tres de mayo, aproximadamente a las 17:05 horas, que se dio inicio con las actividades de escrutinio y cómputo de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Roma Sur II, en la Alcaldía Cuauhtémoc, las personas responsables de las MRVyO 01, le indicaron que no podía permanecer en el lugar durante dicho procedimiento, señalando que consultarían con personal de la Dirección Distrital 12. Posteriormente, tras una supuesta llamada telefónica, le informaron que, por indicación de dicha autoridad, debía retirarse, impidiéndole presenciar el conteo de los votos.
56. Como consecuencia de ello, alega que se vulneraron los principios de certeza, legalidad y transparencia que rigen los mecanismos de participación ciudadana, en tanto que se le impidió ejercer las funciones inherentes a su calidad de representante de candidatura. Asimismo, señala que se transgrede lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los criterios establecidos por el propio Instituto Electoral en las Guías dirigidas a las personas responsables de

Mesa Receptora de Votación y Opinión, en las que se reconoce expresamente el derecho de las personas representantes a presenciar dichas etapas del proceso.

57. Ante tal circunstancia, solicita que se emitan las medidas correctivas y/o preventivas necesarias para garantizar que las personas representantes de candidaturas puedan ejercer plenamente sus derechos durante las etapas de escrutinio y cómputo, salvaguardando los principios rectores de la participación ciudadana.
58. Atendiendo a lo anterior, **la pretensión del promovente** consiste en que este Tribunal determine que fue indebido el impedimento para permanecer durante el escrutinio y cómputo de la Mesa Receptora en la que se encontraba acreditado como representante de candidatura y, en consecuencia, se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos similares en futuros ejercicios participativos.
59. **La causa de pedir** la sustenta en la presunta vulneración a los principios de certeza, legalidad y transparencia, así como en la afectación a las facultades inherentes a su representación, derivado de la determinación de impedirle presenciar las actividades de escrutinio y cómputo.
60. En consecuencia, **la controversia a dirimir** consiste en determinar si la actuación atribuida a las personas responsables de las MRVyO y, presuntamente, al personal de la Dirección Distrital 12, vulneró el derecho del promovente a ejercer las funciones inherentes a su calidad de representante de

candidatura durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la jornada electiva y, en su caso, si procede ordenar medidas correctivas o preventivas para garantizar el adecuado ejercicio de tales funciones en futuros mecanismos de participación ciudadana.

### **Marco Normativo**

#### **A. Participación Ciudadana en la Ciudad de México**

61. Tal y como lo ha establecido este Tribunal Electoral en diversas ejecutorias, se tiene que el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.
62. De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la Constitución Local, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
63. En este contexto, el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto, a su vez, el derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues

consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos, reflejados en los votos favorables alcanzados, logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno o en las candidaturas de su preferencia para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.

64. Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

i) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana, esto es libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad.

ii) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos, como lo son certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; y

iii) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.

65. Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que culminarán con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.
66. Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis XLIX/2016, emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.”**
67. Por lo que, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.
68. En tal medida, tales postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo.
69. Por lo que, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como

una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho, en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

## **B. Nulidades**

70. Ahora bien, de igual forma, este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ha considerado en diversas ejecutorias que, en cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.
71. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.
72. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.
73. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado, esto es, la equidad en la contienda, para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal



índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo.

74. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.
75. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.
76. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.
77. Por lo tanto, el análisis de los asuntos que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

78. En el caso, los planteamientos hechos valer por la parte actora se consideran **infundados** conforme las siguientes consideraciones.
79. Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos objetivos, suficientes e idóneos que acrediten que efectivamente se le hubiese impedido al promovente permanecer durante las actividades del escrutinio y cómputo de la MRVyO en la que se encontraba acreditado como representante de candidatura.
80. En primer término, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que no tuvo conocimiento de que los hechos narrados por la parte actora hubiesen acontecido en los términos planteados en su demanda, aunado a que no existió comunicación, reporte o manifestación formal durante el desarrollo de la jornada electiva o del escrutinio y cómputo respecto de alguna incidencia relacionada con el impedimento alegado.
81. Asimismo, de la revisión integral de las constancias que integran el expediente no se advierte la presentación de escritos de incidente, protesta o manifestación alguna formulada por la parte actora, por la candidatura representada o incluso por diversa ciudadanía presente durante el desarrollo de la jornada electiva, mediante los cuales se hubiese hecho constar la presunta irregularidad denunciada.
82. En ese sentido, cobra especial relevancia que en el Acta de Jornada Única correspondiente se asentó expresamente que el

cierre de la votación tuvo verificativo a las 17:00 horas sin incidentes, documental pública que, al haber sido elaborada por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su competencia, cuenta con valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral local.

83. De igual forma, en la hoja de incidentes correspondiente se hizo constar expresamente que no se presentó incidente alguno durante el desarrollo de la jornada electiva.
84. Así, tanto el Acta de Jornada Única como la hoja de incidentes generan convicción respecto de que, durante el desarrollo de la jornada electiva y específicamente en las etapas vinculadas con el cierre de la votación y el escrutinio y cómputo, no se hizo constar irregularidad alguna relacionada con el supuesto impedimento denunciado por la parte actora.
85. Lo anterior adquiere particular relevancia si se toma en consideración que las actas e incidencias constituyen precisamente los instrumentos diseñados normativamente para dejar constancia inmediata de cualquier acontecimiento extraordinario, irregularidad o inconformidad que pudiera suscitarse durante la jornada electiva, de manera que, ante la ausencia de anotación, protesta o incidencia relacionada con los hechos alegados, se fortalece la presunción de regularidad de las actuaciones desarrolladas por las personas responsables de las Mesas Receptoras.



hubiese existido una directriz, instrucción o criterio institucional emitido por la Dirección Distrital 12 orientado a restringir o limitar el derecho de las personas representantes de candidatura a permanecer durante el escrutinio y cómputo.

88. Por el contrario, el propio marco operativo y las directrices emitidas por la autoridad administrativa electoral evidencian que institucionalmente se reconoce y garantiza la presencia de las representaciones de candidatura durante dicha etapa de la jornada electoral, precisamente como un mecanismo orientado a fortalecer la transparencia, vigilancia, legalidad y certeza del procedimiento de recepción y conteo de la votación.
89. Además, no pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora sustenta su dicho esencialmente en manifestaciones unilaterales que no se encuentran corroboradas con medio de prueba alguno que permita desvirtuar el contenido y alcance probatorio de las documentales públicas que obran en autos.
90. Por tanto, ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes que acrediten la materialización de los hechos denunciados, así como frente al contenido y valor probatorio de las documentales públicas que obran en el expediente y que no registran incidencia alguna relacionada con el impedimento alegado, este Tribunal concluye que los agravios formulados por la parte actora resultan infundados.
91. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia** de las violaciones alegadas por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**



TECDMX-JEL-255/2026

KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-255/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.